



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL **Nro. 2116-2017-ANA/AAA I C-O**

Arequipa,

25 JUL 2017

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por la **ASOCIACION IRRIGACION AZIRUNE PAMPA BLANCA Y CHILCAL** representada por Genaro Juan Viza Huiza y Santiago Huarache Mollocondo, contra la **Resolución Administrativa N° 030-2017-ANA-AAA I CO-ALA-MOQ**, expedida en el procedimiento administrativo generado con CUT N° 181062-2016.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General "Ley 27444", indica que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, a través de la Resolución **Administrativa N° 004-2017-ANA-AAA I CO-ALA.MOQ** de fecha 26.01.2017, se desestimó el otorgamiento del permiso de uso de aguas de filtraciones de ojos de agua de Chilligua para fines agrarios, solicitado por Luis Alberto Vivanco Condori, para el predio denominado "Irrigación Azirune, Pampa Blanca y Chilcal"; ambos ubicado en el Distrito de Torata, Provincia Mariscal Nieto y Región Moquegua, por el contenido de dicho acto administrativo.

Que, mediante la **Resolución Administrativa N° 030-2017-ANA-AAA I CO-ALA.MOQ** de fecha 21.02.2017, declaró infundado recurso de reconsideración presentado por Luis Alberto Vivanco Condori, en contra de lo resuelto en la Resolución **Administrativa N° 004-2017-ANA-AAA I CO-ALA.MOQ**, por las razones, contenidas en dicho acto administrativo.

Que, habiendo sido notificado el día 21.04.2017 ejerciendo su derecho la ASOCIACION IRRIGACION AZIRUNE PAMPA BLANCA Y CHILCAL, con fecha 12.05.2017 procede a impugnar la **Resolución Administrativa N° 030-2017-ANA-AAA I CO-ALA.MOQ**, argumentando lo siguiente:



- ✓ El impugnante, basa su recurso en lo resuelto contra de la Resolución Administrativa N° 30-2007- ANA-AAA I CO-ALA.MOQ, al haber sido declarado infundado, careciendo de toda motivación conforme a ley.
- ✓ Que, la impugnante indica que pretende formalizar su derecho de uso de agua pero este ha sido denegado por el ALA MOQUEGUA, empujándolos a usar el recurso de agua de manera ilegal.
- ✓ La impugnante señala que ha cumplido los requisitos establecidos en el artículo 60° de la Ley de Recursos Hídricos.
- ✓ **Por ello, el impugnante solicita se revoque el acto administrativo impugnado y se declare fundado el recurso de apelación interpuesto.**

Que, de la revisión del recurso de apelación presentado, podemos apreciar que éste ha cumplido con los requisitos de forma de acuerdo a lo establecido en el T.U.O del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante D.S. N° 006-2017-JUS, y efectuado el análisis jurídico mediante el Informe Legal N° 518 -2017-ANA-AAA I CO/UAJ-GMMB; es necesario precisar lo siguiente:

- ✓ **Respecto al primer argumento de apelación;** podemos mencionar, que el pedido de la administrada no habría cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 60° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, como: **a)** Acreditar posesión o propiedad del predio en que se hará uso eventual del agua, de autos se aprecia que la impugnante anexa documentos de impuesto predial a nombre de los socios únicamente del año 2015, documentos que no acreditan el derecho de posesión de manera continua, pública y pacífica y **b) Que** el predio cuenta con las obras autorizadas de captación, conducción utilización, avenamiento, medición y las demás que fuesen necesaria para el uso eventual del recurso; del expediente a folio 221 obra una pedido de la Comunidad Campesina Cambrune, la misma que indica que la impugnante no les ha solicitado acceso de servidumbre para el uso y acceso del recurso hídrico.
- ✓ **En atención a la falta de motivación,** podemos precisar que la Administración Local de Agua Moquegua, habría señalado los motivos por los cuales la solicitud de permiso de uso de agua ha sido denegado son los siguientes: **a)** La administrada no ha cumplido con acreditar el derecho de posesión legítimo y/o propiedad, **b)** no habría acreditado las obras de servidumbre otorgada por la Comunidad Campesina Cambrune, **c)** No existe disponibilidad hídrica en el Bloque de Riego Otorá, y **d)** Las aguas solicitadas por la impugnante provienen de la afloración de un Manantial natural y se encuentran comprometidas en el Bloque de Riego Otorá. (Informe Técnico N° 013-2017-ANA.AAA.CO-ALA.MOQ/ECPRH.RRMC folio 149 y el Informe Técnico N° 073-2017-ANA.AAA.CO-ALA.MOQ/ERH.AUHC a folio 213 -214)
- ✓ En atención a que la exigencia de documentos establecidos en el TUPA, Ley de Recursos Hídricos y su reglamento este argumento carecería de sustento, y su incumplimiento configuraría una infracción a la Ley de Recursos Hídricos, la que es pasible de ser sancionada de manera pecuniaria.
- ✓ **En ese sentido,** los argumentos esgrimidos por la impugnante carecerían de sustento, por lo que respetando el Principio del Debido Proceso, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por **ASOCIACION IRRIGACION AZIRUNE PAMPA BLANCA Y CHILCAL.**

Que, con el visto de la Unidad de Asesoría Jurídica y en uso de las atribuciones conferidas mediante Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; concordantes con el Decreto Supremo N° 006-2010-AG, norma que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, con lo establecido en las Resoluciones Jefaturales N° 050-2010 - ANA y N° 078-2017-ANA.





"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por ASOCIACION IRRIGACION AZIRUNE PAMPA BLANCA Y CHILCAL, contra la **Resolución Administrativa N° 030-2017-ANA-AAA I CO-ALA.MOQ**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2°.- Disponer la devolución del expediente a la **Administración Local del Agua Moquegua** para su cumplimiento y trámite correspondiente.

ARTICULO 3°.- Encargar a la **Administración Local de Agua Moquegua** la notificación a la ASOCIACION IRRIGACION AZIRUNE PAMPA BLANCA Y CHILCAL.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



**Cc. Arch
IEMG/Gmb.**



**AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA
CAPLINA - OCONA**
**Ing Isaac Martínez González
DIRECTOR**

